

GASTOS PÚBLICOS EN MÉJICO.

Es muy general en nuestro país la clasificación de los gastos públicos y contiene en la ley de Presupuestos de Egresos que anualmente expide la Cámara de Diputados, mayor número de Secciones que las que establece Josat al tratar sobre los gastos del Estado en Francia.

Como he expresado ya, clasifica este autor los gastos públicos en cuatro Secciones : 1.ª Deuda Pública, gastos y dotación del Poder Legislativo. 2.ª Servicios generales de los Ministerios. 3.ª Gastos de Administración y percepción de los impuestos y rentas y 4.ª Reintegros y restituciones, enteros indebidos y primas.

El Presupuesto en Méjico está dividido en nueve Ramos :

- 1.º *Poder Legislativo.*
- 2.º *Poder Ejecutivo.*
- 3.º *Poder Judicial.*
- 4.º *Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- 5.º *Secretaría de Gobernación.*
- 6.º *Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.*
- 7.º *Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*
- 8.º *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- 9.º *Secretaría de Guerra y Marina.*

En estos nueve Ramos están naturalmente comprendidos los gastos relativos al servicio de la Deuda Pública, gastos y dotación del Poder Legislativo, los servicios generales de las Secretarías de Estado; los gastos de administración y percepción de los impuestos y rentas, así como los demás que tienen que originarse del servicio administrativo en todos sus detalles.

Cada Ramo está dividido en Secciones, y trataré separadamente y por el orden establecido, de cada una de esas nueve clasificaciones, para demostrar que en Méjico se encuentran atendidos todos los servicios que constituyen la administración pública del país, de un modo tan claro y correcto, como en cualquiera de las naciones más adelantadas en sistema administrativo.

RAMO PRIMERO. — PODER LEGISLATIVO.

Este Ramo comprende ocho Secciones : Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Secretaría de la Cámara de Diputados, Gastos ordinarios y extraordinarios de la misma; Secretaría de la Cámara de Senadores; Gastos ordinarios y extraordinarios de la misma; Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería del Congreso.

Como se vé, depende del Poder Legislativo la Contaduría Mayor de Hacienda ó Tribunal de Cuentas, encargado de glosar las de la Tesorería general que constituyen la Cuenta general del Erario de la Federación, quedando así sometida al Congreso la revisión de la que debe rendirle anualmente el Poder Ejecutivo.

RAMO SEGUNDO. — PODER EJECUTIVO.

Además del sueldo de 30,000 pesos (150,000 francos) asignados al Presidente de la República, figuran en este Ramo tres Secciones : la Secretaría particular del Presidente, su Estado Mayor formado de un Jefe y cuatro ayudantes y el servicio del Palacio Nacional.

RAMO TERCERO. — PODER JUDICIAL.

Este ramo comprende tres Secciones : la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, con su personal correspondiente.

La Suprema Corte está formada de once Ministros, cuatro supernumerarios, un Procurador general de la Nación, un fiscal, dos agentes letrados y un defensor de oficio, y sus Secretarías. Los Tribunales de Circuito que conocen de los negocios federales en 2.ª instancia se encuentran establecidos en Culiacán, Chihuahua, Guadalajara, Mérida, Méjico, Monterey, Querétaro y Orizaba; y los Juzgados de Distrito, que conocen de los negocios federales en 1.ª instancia, se encuentran establecidos uno en cada Estado, dos en el Distrito Federal y en los siguientes puntos : Nuevo-Laredo, Paso del Norte, Piedras Negras, Tampico, Tapachula y Tepic.

RAMO CUARTO. — SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Además del personal de la Secretaría de Relaciones que consta en la Sección 1.ª, figuran en este presupuesto las cuatro Secciones siguientes : el Archivo general de la Nación, el Cuerpo diplomático, el Cuerpo Consular y sus Viáticos y emolumentos; teniendo además asignada una partida para gastos extraordinarios.

RAMO QUINTO. — SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Este importante ramo comprende diversos servicios y además del personal de la Secretaría, figuran en su presupuesto, diez y nueve Secciones más : La Escuela de Ciegos; la Escuela de Artes y Oficios para mujeres; la Casa de Niños Expósitos; el Consejo Superior de Salubridad; las Jefaturas y Subprefecturas del Territorio de la Baja California; la Fuerza rural para el Territorio y sus Juzgados del Estado Civil; Jefatura, Prefecturas y Subprefecturas del Territorio de Tepic; el Registro Civil del mismo; la

Gendarmería de Policía rural; la Policía del Distrito; la Administración general de Correos y sus Administraciones locales; y el Servicio en ferrocarriles y buques subvencionados.

RAMO SEXTO. — SECRETARÍA DE JUSTICIA.

El presupuesto en este ramo comprende el de Instrucción Pública y aparte del personal que forma la Secretaría, contiene las Secciones que siguen: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Juzgados de lo Civil, de lo criminal y correccionales; Ministerio público; Juzgados menores de la Capital; Registro público de la propiedad y de Comercio; Archivo judicial; Consejo médico-legal y peritos médico-legistas; Boletín Judicial; Servicio y gastos del Palacio de Justicia; Juzgados foráneos; Administración de Justicia en la Baja California, y Administración de Justicia en el Territorio de Tepic.

En el presupuesto de la Instrucción Pública se detallan los gastos de la Junta directiva. Escuela secundaria para niñas, y la anexa de perfeccionamiento de instrucción primaria; de la Escuela preparatoria, la de Jurisprudencia, la de Medicina, la de Comercio, la de Bellas Artes; el Conservatorio de Música, las Escuelas de Artes y Oficios y de Sordomudos; el Museo Nacional; la Biblioteca nacional; la Escuela Normal, las Escuelas nocturnas primarias para adultos y adultas; Becas y pensiones y subvenciones del ramo de Instrucción pública, que consisten: en impresiones de obras útiles, en publicaciones en favor de la Sociedad de Historia natural, auxilio al colegio de señoritas de La Paz, y para fomento de la instrucción pública en las municipalidades del Distrito.

RAMO SÉTIMO. — SECRETARÍA DE FOMENTO.

Este presupuesto contiene diez y nueve Secciones y abraza los importantes servicios relativos á la Colonización, la Industria y el Comercio de la República, cuyo promenor es como sigue: Personal de la Secretaría; Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística; Observatorio Astronómico y meteorológico; Colonización y subvención de buques de vapor; Casas de moneda y ensaye mayor de la República; Faros; Ferrocarriles; Caminos, puentes y mejoras materiales; Ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de Méjico; Obras en los puertos; Propaganda minera, agrícola, é industrial; Escuela práctica de labores de minas en Pachuca; Escuela Nacional de Agricultura; Pensiones y Telégrafos.

RAMO OCTAVO. — SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Este gran servicio administrativo figura en el presupuesto de tal modo que comprende los costes de administración, en la percepción y manejo de los productos de los impuestos y rentas, y las asignaciones para el pago de la Deuda Pública. Está formado este presupuesto de veintidos Secciones, en el orden siguiente:

Personal de la Secretaría; Tesorería general de la Federación; Aduanas marítimas y fronterizas; Visitadores de Hacienda; Vapores-resguardo de las Aduanas; Gendarmería fiscal; Administración principal de rentas del Distrito Federal; ídem de la Baja California y del Territorio de Tepic; Jefaturas de Hacienda; Administración general de la renta del Timbre. Oficina impresora de estampillas; Dirección de Contribuciones directas; Lotería Nacional; Clases pasivas civiles y militares; Cesantías y jubilaciones; Gastos generales de Hacienda; Premios y cambios por situación de fondos y Deuda Pública.

RAMO NOVENO. — SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

El presupuesto de este Departamento de Estado, consta de las treinta y siete Secciones siguientes: Personal de la Secretaría propiamente dicha; Plana mayor del Ejército y asesores militares; Suprema Corte de Justicia militar; Cuerpo especial de Estado mayor y su Departamento; Ingenieros y plana mayor; Colegio Militar; Batallón de ingenieros; Departamento del cuerpo de Artillería; Batallones de Artillería; Compañías fijas; Parque general y establecimientos de contrucción; Maestranza; Fábrica de armas; Fundición nacional; Fábrica de pólvora; Escuela teórico-práctica; Departamento de infantería; Batallones de infantería; Departamento de Caballería; Regimientos y fuerzas auxiliares; Cuerpo de Gendarmes del Ejército; Escolta de la comisión Geográfica explorada; Cuerpos auxiliares de Caballería; Cuerpo de rurales de Tamaulipas; Jefes de reemplazos; Jefes de escolta de ferrocarriles; Departamento del cuerpo médico y Hospitales militares; Batallón de inválidos, mutilados y pensionados; Gobierno del Palacio Nacional; Escuelas de bandas militares; Comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas; Marina Nacional; Depósito de Jefes y oficiales; Vestuario y equipo para el Ejército; Músicas militares; Gratificación para soldados cumplidos y reenganchados; Reposición de armamento y material de guerra, mulas y caballos; exceso de coste de forrajes; Viáticos para inspectores y alojamientos de tropas, y Gastos extraordinarios de guerra.

Los sueldos que determina el Presupuesto de egresos, están cuotizados por día y con su asignación anual; previniéndose en la ley que la Tesorería de la Federación, encargada de llevar la contabilidad general, se sujete al practicar sus operaciones á trescientos sesenta y cinco días, considerándose el mes de Febrero de solo veintiocho días, aun en los años bisiestos.

El Ejecutivo, cuando tenga que cubrir servicios cuyas dotaciones personales no señale la ley de Presupuestos, sino solamente la suma destinada á ellos, debe fijar los sueldos que estime convenientes, sujetándolos á cuota diaria fija; y los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes se señalan en el mismo Presupuesto, se hacen por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

Las asignaciones del Presupuesto, son únicamente para el servicio y vencimientos del año, no pudiéndose aplicar en ningún caso las asignaciones de unas partidas á otras.

Cada una de las Secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos, debe estar representada en los libros de la contabilidad general del Erario por una cuenta particular, sin perjuicio de que se hagan todas las subdivisiones que se juzguen necesarias, y se establezcan las cuentas complementarias y auxiliares que á juicio de la Secretaría de Hacienda sean convenientes para mayor claridad.

Estas reglas fijadas en la misma ley de Presupuestos tienden al mejor orden y regularidad en los pagos.

Explicado el pormenor de los ingresos en su lugar respectivo, y el de los egresos de la Federación en Méjico, el resultado aproximativo puede obtenerse recurriendo al análisis de los datos de los cuatro años fiscales de 1882 á 1885, como término medio del tanto por ciento de cada uno de sus principales productos como sigue:

INGRESOS.

Derechos de Aduanas (coste de recaudación, menos del 8 por 100)	59,75
Timbre	17,50
Otras contribuciones interiores	8,25*
Servicios y ramos menores	14,00
Productos no especificados	0,50
Total	100,00 pesos por 100.

EGRESOS (SEGÚN EL PRESUPUESTO DE 1887 Á 1888.)

Ramo 1.º Poder Legislativo	2,76
Ramo 2.º Poder Ejecutivo	0,13
Ramo 3.º Poder Judicial	1,21
Ramo 4.º Secretaría de Relaciones Exteriores	1,19
Ramo 5.º Secretaría de Gobernación	9,55
Ramo 6.º Secretaría de Justicia e Instrucción Pública	3,85
Ramo 7.º Secretaría de Fomento	12,22
Ramo 8.º Secretaría de Hacienda y Crédito Público	32,16
Ramo 9.º Secretaría de Guerra y Marina	36,93
Total	100,00 pesos por 100.

De la suma total del Presupuesto de egresos corresponde el 15,58 por 100 al pago por amortización y réditos de la Deuda pública, y el 48,45 por 100 del presupuesto del ramo de la Secretaría de Hacienda.

Los pagos que tuvo que erogar la Federación con cargo á la Deuda pública en el año económico de 1887 á 1888 son los siguientes :

Duodécimo abono de la Deuda mejicana á los Estados-Unidos de América, según los fallos de la Comisión mixta.

Pago de los réditos á los arrendatarios de las Casas de moneda por sus contratos, y deudas anteriores liquidadas conforme á éstos.

Amortización é intereses de la Deuda flotante.

Servicio de la Deuda Pública que se convierta con arreglo á las bases establecidas por la ley de 14 de Junio de 1883, y convertida ya con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885.

Réditos del capital que la Nación reconoce sobre el Ferrocarril de Tehuantepec.

Saldos que resulten contra el Erario en el año fiscal de 1886 á 1887.

Para seguir, en lo posible, el plan trazado por Josat al tratar sobre los Gastos públicos, y después de haber pormenorizado detalladamente todos los que tienen que erogarse en los distintos servicios de la administración pública, por cuenta del Erario Federal de la República de Méjico, me ocuparé, en el orden propuesto por dicho economista, de cada una de las cuatro secciones generales en que subdivide los gastos del Estado en Francia.

1.º Deuda pública, gastos y dotación del Poder Legislativo.

- 2.º Servicios generales de los Ministerios.
- 3.º Gastos de Administración y percepción de los impuestos y rentas.
- 4.º Reintegros, restituciones y enteros indebidos.

DEUDA PÚBLICA, GASTOS Y DOTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

Definidas de una manera clara por Josat las expresiones ó locuciones que son peculiares á la *Deuda pública*, tales como *interés del dinero*, *su determinación*, *su colocación á tal ó cual tipo*, *renta*, etc., en Méjico pueden estimarse también como *rentas á cargo del Estado*, tanto los títulos *nominativos* como al *portador*, ó sean los créditos personales ó *bonos*, que son enajenables con arreglo á las prescripciones del Código civil, ya por medio de endosos ya por mutaciones.

En Méjico también las *rentas á cargo del Estado* tienen concedidos privilegios importantes; entre ellos la *exención del secuestro*, esto es, la condición de no poder ningún particular por motivo ó razón alguna impedir la venta de un crédito, pues solamente el Gobierno tiene esta facultad respecto de los causantes de contribuciones ó sus deudores.

Además de este privilegio, gozan nuestras rentas á cargo del Estado de la exención de todo impuesto; pero no así ciertos actos, mediante los cuales se efectúa la transmisión de la propiedad de sus títulos, por donaciones intervivos, testamentos ó intestados, pues en tal caso se cobra un derecho de registro ó transversal y no un impuesto sobre la renta propiamente dicha. Estos derechos se cobran con arreglo á la ley del timbre y á la ley de 24 de Noviembre de 1867, relativa á herencias trasversales.

Entre los privilegios de que gozan las rentas federales, se cuenta también el de la *no prescripción*; que se funda en la consideración de que no teniendo el acreedor del Estado el derecho de exigir el reembolso del capital, no puede fijarse el plazo para la prescripción, sino cuando se cita á los acreedores para liquidar, y éstos no se presentan dentro del plazo fijado, quedando sus créditos en calidad de diferidos, como lo preceptúa la ley de 22 de Junio de 1855.

La Deuda pública puede ser considerada en Méjico lo mismo que en Francia, dividida en tres grandes clasificaciones :

DEUDA INSCRITA, DEUDA FLOTANTE Y DEUDA VITALICIA.

DEUDA INSCRITA Y DEUDA FLOTANTE.

Aunque ya traté en la parte relativa á los recursos y rentas del Estado de la Deuda pública de Méjico, de su liquidación y conversión con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1855, de su naturaleza y de su monta, me ocuparé en seguida de esa misma cuestión en lo relativo á su clasificación y los gastos que origina al Estado.

En Méjico la Deuda inscrita también es aquella cuyos títulos se inscriben en el Gran Libro de la Deuda y que son expedidos por la Tesorería general encargada de llevar esa cuenta, y se conoce con el nombre de Deuda consolidada; no teniendo la Administración la facultad de aumentar su monta, sino en virtud de una ley especial que determinase una nueva emisión de obligaciones.

En Méjico, lo mismo que en Francia, es muy difícil que el Tesoro del Estado tenga siempre en sus arcas el numerario ó fondo indispensable para las atenciones cotidianas

y además las imprevistas ó accidentales de cada localidad, y tiene que recurrir alguna vez á un crédito eventual, solicitando de los capitalistas el anticipo de determinadas sumas; pero no emite por éstas billetes ó bonos que entren á la *circulación*, sino que libra por lo regular órdenes contra las Aduanas, admisibles en pago de derechos, ó designa plazos convenidos para verificar el reintegro. Esa clase de empréstitos que ganan intereses en Francia, forman allá lo que se denomina *Deuda flotante*, cuando aquí constituyen esta clase de deuda todos aquellos créditos ilíquidos procedentes de alcances por sueldos y ministraciones al Ejército, etc., y lo que se adeuda en cada año por los diversos servicios administrativos, cuyo gasto presupuestado no ha podido cubrirse en su totalidad. Actualmente se ha liquidado dicha deuda hasta 30 de Junio de 1886 expidiéndose títulos especiales, habiéndose consolidado también la deuda contraída hasta el 30 de Junio de 1882; y transformándose así esa parte de la Deuda flotante en deuda *inscrita á consolidada*.

Los bonos emitidos por esta deuda ganan el interés anual del 3 por 100 y sus cupones vencidos, son admisibles por su total valor nominal en el pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federación; admitiéndose además dichos cupones vencidos é insolutos, en pago hasta de un 5 por 100 de todos los impuestos federales que se causen en el año siguiente al del vencimiento del adeudo.

En Méjico, toda la deuda consolidada reconoce un sólo tipo de interés, el de 3 por 100 al año, mientras que en Francia, como he dicho, existen cinco clases de tipos desde el 3 al 5 por 100. Nuestro sistema de un tipo único de rédito, es ventajoso porque facilita la contabilidad y evita complicaciones y dificultades al Erario público.

DEUDA VITALICIA.

Puede decirse que en Méjico esta clase de deuda, está constituida únicamente por las pensiones concedidas por diversos motivos á los servidores de la Nación.

Tanto el *Montepío* civil como el militar han quedado extinguidos por las leyes de 20 de Mayo de 1852 y 31 de Diciembre de 1855. Fueron establecidos por las leyes de 1.º de Febrero de 1763, 17 de Junio de 1773 y Reglamento de 1.º de Enero de 1796, modificado por diversas leyes posteriores, inclusa la de 19 de Febrero de 1839; así es, que respecto de las familias de los empleados civiles, sólo pueden disfrutar montepío aquellas que tengan derecho á él por servicios prestados por sus ascendientes con anterioridad á la ley citada de 31 de Diciembre de 1855; pues los militares, una vez que quedaron suprimidos los descuentos que se hacían á unos y otros para la creación del *fondo del montepío*, están sujetos á las bases siguientes:

1.º Las familias de los jefes y oficiales que obtuvieron sus empleos de conformidad con la ley de 21 de Mayo de 1852, ó que ascendieron de los que antes de ella servían, y á quienes no se hizo descuento alguno, no gozan del derecho de montepío por tales empleos y ascensos, y conservan sólo el que pudiera corresponderles por servicios anteriores á esa fecha, y conforme á las leyes entonces vigentes.

2.º Las familias de los jefes y oficiales, cuyos empleos no tengan origen en la citada ley de 21 de Mayo de 1852, y cuyos servicios sean anteriores al 1.º de Enero de 1856, tienen derecho á la pensión de montepío por estos servicios, bajo las reglas y condiciones establecidas en las leyes vigentes en aquella época, con la condición de que el que goce

de esa pensión, ha de ser por el sueldo del último empleo que sus deudos servían, antes de la fecha mencionada. Las familias de los jefes y oficiales que se encuentren en el caso del artículo 40 de la ley de 19 de Febrero de 1839, están comprendidas en la parte relativa de estas disposiciones.

3.º Las familias de los individuos de la clase de tropa, tienen derecho á la pensión que les asignaron las leyes vigentes antes de 1.º de Enero de 1856, por servicios anteriores á esa fecha y bajo las reglas y condiciones determinadas en dichas leyes.

4.º Han perdido su derecho al montepío ó pensión: 1.º Los que hubieren bonificado sus descuentos ó capitalizado sus pensiones con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de 31 de Diciembre de 1855, y la ley de 14 de Febrero de 1861. 2.º Las viudas ó huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la Reacción ó del Imperio, quienes sólo conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito, formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República; observándose en estos casos lo dispuesto en las leyes de 23 de Abril de 1868 y 9 de Diciembre de 1874.

5.º Las familias de los militares que hayan sucumbido en campaña, sosteniendo la Constitución y las autoridades legítimas que de ellas emanan, y las de los que sucumban en lo sucesivo á consecuencia de la misma causa, tienen derecho á una pensión mensual igual á la mitad del sueldo del empleo que disfrutaba al morir el deudo á quien representan.

6.º Las familias de los militares que fallecieron peleando contra las fuerzas francesas y las de la intervención, tienen derecho á una pensión vitalicia, igual al haber que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenía al morir la persona que representan.

El goce de las pensiones de que tratan las anteriores bases, por las personas que deban disfrutarlas, deben sujetarse á las reglas que sobre montepío militar tienen establecidas las leyes comunes.

Continúan gozando de sus pensiones, las familias de los militares á quienes hayan sido concedidas por leyes especiales, en la inteligencia de que estuvo autorizado el Ejecutivo para expedir los reglamentos necesarios, según la ley de 7 de Junio de 1887, para revisar las declaraciones de montepío y pensiones militares dentro del plazo de seis meses.

El Congreso, sin embargo, tiene la facultad, con arreglo al art. 72 de la Constitución política, de conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y en esa virtud ha decretado algunas pensiones, siendo una de ellas la concedida á la familia del ilustre patricio Benito Juárez, salvador de la Independencia de Méjico y de sus instituciones republicanas.

Los pensionistas del Erario, se dividen según la clase á que pertenecen en dos categorías:

Clases pasivas civiles y clases pasivas militares. Á la primera, corresponden los empleados cesantes ó jubilados, los pensionistas y los que disfrutaban montepío civil; y á la segunda: Pensiones militares, montepíos, retiro de Jefes, oficiales y tropa y Jefes y oficiales con licencia ilimitada que disfrutaban de una pensión vitalicia; así como los cesantes, jubilados, retirados ó licenciados del servicio.

Esas pensiones son declaradas por la Secretaría de Hacienda ó la de Guerra de conformidad con las leyes de 1.º de Enero de 1876, 28 de Octubre de 1811, 3 de Setiembre